

ESTABLECEN LOS CRITERIOS, FUENTES Y USO DE RECURSOS QUE PERMITAN LOGRAR EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL PARA EL AÑO 1986

LEY N° 24395

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — La presente Ley establece los criterios, fuentes y uso de recursos que permitan lograr el equilibrio financiero del Presupuesto del Gobierno Central para 1986 en cumplimiento de

los artículos 142º y 197º de la Constitución, así como las normas referentes a las operaciones del Tesoro Público con el Sistema Financiero.

Artículo 2º — El gasto de capital que se financia vía endeudamiento tanto interno como externo no excederá al 2.7% del producto bruto interno (P.B.I.).

Artículo 3º — El Poder Ejecutivo equilibrará los gastos que utilice como Fuente el Tesoro Público con la presión fiscal correspondiente a la indicada fuente. En tal sentido estos gastos no excederán el dieciséis por ciento (16%) del Producto Bruto Interno. El Poder Ejecutivo distribuirá los gastos provenientes de dicha fuente, de acuerdo a las siguientes metas:

- a) La asignación para gasto corriente sin incluir intereses, no excederá del 10.3% del P.B.I.
- b) La asignación para gastos financieros que incluye principal e intereses, no excederá del 3.3% del PBI; y
- c) La asignación para gastos de capital, no será menor al 2.4 % del PBI.

La mayor asignación de estos gastos, sumada a la prevista en los incisos a) y b), no excederá el monto máximo de la presión fiscal.

Artículo 4º — Durante el Ejercicio Fiscal 1986, el financiamiento de créditos suplementarios con cargo a la Fuente Tesoro Público, estará condicionado a la verificación de una mayor recaudación proyectada para el ejercicio fiscal.

Artículo 5º — Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a celebrar un contrato de consolidación con el Banco Central de Reserva del Perú, hasta por Ciento Cincuenta Millones de Intis, (I/. 150'000,000.00) correspondientes a las operaciones de financiamiento otorgadas a la empresa Comercializadora de Arroz S.A. — ECASA — provenientes de la Campaña Arrocería 1985, previo informe favorable conjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Agricultura, Banco Central de Reserva del Perú y Banco de la Nación.

La deuda que se consolida devengará un interés anual al rebatir de un décimo del 1 % (0.1%).

Artículo 6º — Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a celebrar un contrato de consolidación con el Banco de la Nación, hasta por Trescientos Millones de Intis (I/. 300'000.000.00) correspondientes a las deudas por recompra de bonos de tesorería Doscientos Millones de Intis (I/. 200'000.000.00); cuenta 1155177 Setenta Millones de Intis (I/. 70'000.000.00) y recompra de Bonos de inversión por Treinta Millones de Intis (I/. 30'000.000.00) registrada con dicho Banco al 31 de Diciembre de 1985. Esta consolidación incluye las cuentas corrientes deudoras del Tesoro, las cuentas de recompra de Bonos de Inversión Pública y de Bonos de Tesorería. La deuda que se consolida devengará un interés anual no mayor a la tasa de redescuento establecida por el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 7º — La deuda a más de un año de plazo que el Tesoro mantiene en el Banco de la Nación al 31 de Diciembre de 1985, devengará un interés anual no mayor a la tasa de redescuento fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 8º — El Banco de la Nación aplicará desde el 1º de Enero de 1985 intereses sobre los saldos acreedores de la cuenta corriente principal del Tesoro Público N° 4456. Los abonos correspondientes al Ejercicio 1985 se destinarán a la amortización de la deuda que a más de un año de plazo mantiene el Tesoro con el Banco de la Nación al 31 de Diciembre de 1985.

Artículo 9º — El Ministerio de Economía y Finanzas, queda facultado a efectuar las coordinaciones necesarias con el Banco de la Nación a fin de unificar, cerrar, abrir y racionalizar en general, las cuentas del Tesoro en la mencionada institución. Asimismo, autorizase la transferencia de los recursos de la cuenta N° 127388 —Bonos de Desarrollo— a la Cuenta Corriente Principal del Tesoro Público N° 4456 los mismos que mantendrán su finalidad establecida por la ley.

Artículo 10º — Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas efectuar operaciones financieras, a plazos no mayores de un año con el sistema bancario Nacional en el año 1986, hasta por un monto equivalente a del PBI, para captar recursos que se destinarán al servicio de la deuda externa atendida mediante pago en especie y a dotar de recursos al Banco Agrario del Perú y Banco de la Vivienda del Perú.

Artículo 11º — Sustitúyase el texto del Artículo 5º del Decreto Legislativo N° 349, por el siguiente:

“Artículo 5º — A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, las utilidades que provengan del manejo financiero que haga el Banco Central de Reserva del Perú de los depósitos efectuados o que se efectúen en dicho Banco, en aplicación de las disposiciones relativas al alivio del pago de la deuda externa serán destinadas a amortizar las deudas que con el Banco Central de Reserva del Perú mantenga el Tesoro público y las que pudiera contraer en el futuro

Quedan exceptuadas del presente artículo las utilidades provenientes de tales depósitos y que se hubiesen generado con recursos del Banco de la Nación a consecuencia de préstamos otorgados a éste por el Banco Central de Reserva del Perú”.

Artículo 12° — Facúltase al Poder Ejecutivo para que de conformidad con el Artículo 188° de la Constitución y por el término de treinta (30) días, previo informe favorable de una Comisión Bicameral Especial integrada por cinco Diputados y cinco Senadores, uno de los cuales la presidirá y designados por los Presidentes de ambas Cámaras, dicte mediante Decreto Legislativo las normas destinadas a redistribuir la carga tributaria, mediante la simplificación del sistema de impuestos que constituyen recursos del Tesoro Público y racionalizar los incentivos tributarios, incluyendo la derogatoria de exoneraciones e impuestos.

En ningún caso esta autorización implicará la creación de impuestos o el incremento de tasas salvo que se trate de transferir la carga tributaria indirecta a la directa y de prorrogar las normas tributarias vigentes durante 1985 que fueran necesarias para el financiamiento del presupuesto 1986.

Artículo 13° — El Poder Ejecutivo queda facultado a dictar las normas reglamentarias que requiera la presente Ley.

Artículo 14° — La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de Enero de 1986, salvo los artículos 8° y 12° que regirán a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenticinco.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Senado.

LUIS NEGREIROS CRIADO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUSTO ENRIQUE DEBARBIERI RIOJAS, Senador Secretario.

ALBERTO VALENCIA CARDENAS, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenticinco.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALVA CASTRO, Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de Economía y Finanzas.